



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

CSO
ELNS

Expte. N° S01:0198864/2012 (C.1439) FP/JL- MPM

DICTAMEN N° 1032

BUENOS AIRES, 15 MAR 2013

SEÑOR SECRETARIO,

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0198864/2012 (C.1439), del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "ASOCIACIÓN MÉDICA DEL ESTE DE CHUBUT S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1439)", iniciadas en virtud de la denuncia formulada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, ante este Organismo, contra la ASOCIACIÓN MÉDICA DEL ESTE DE CHUBUT, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante, la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPERYHRA) (en adelante "LA DENUNCIANTE"), es una obra social que nuclea a los trabajadores de edificios de renta y horizontal de la República Argentina (encargados de edificio), sus grupos familiares y toda otra persona afiliada a dicha entidad.
2. La denunciada, la ASOCIACIÓN MÉDICA DEL ESTE DE CHUBUT (en adelante "LA ASOCIACIÓN"), es una asociación civil, sin fines de lucro, de tipo médico, cuyo ámbito de actuación y competencia se encuentra circunscripto a las ciudades ubicadas en el valle inferior del Río Chubut (Trelew, Rawson, Gaiman, Dolavon y 28 de Julio).

II. LA DENUNCIA

3. El día 30 de mayo de 2012, el Dr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, conforme la copia simple del poder adjuntada en autos, formuló la denuncia que originó la presente causa ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC").
4. En la referida presentación, LA DENUNCIANTE manifestó que LA ASOCIACIÓN estaría ejecutando maniobras y conductas abusivas consistentes en fijar tarifas desproporcionadas que



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

no se condecirían con los valores del mercado, ~~exigiendo~~ actualizaciones desproporcionadas, valga la redundancia, respecto a los parámetros establecidos por el INDEC.

5. Explicó que como agente de salud, abocada a brindar un sistema asistencial de salud a sus afiliados, tiene una relación contractual con LA ASOCIACIÓN.
6. Sostuvo que LA ASOCIACIÓN es el único y exclusivo prestador de los servicios médicos de la ciudad de Trelew.
7. Dijo que en el último requerimiento de actualización de valores por parte de LA ASOCIACIÓN, en el marco de la relación contractual ya referida, ésta exigió un incremento innegociable del 40%.
8. Añadió que LA DENUNCIANTE no podía aceptar dicho incremento, el que consideró desmesurado, toda vez que su cumplimiento haría peligrar el mantenimiento del resto de las prestaciones de los afiliados de la provincia de Chubut.
9. Asimismo, aclaró que LA DENUNCIANTE inició gestiones para negociar el incremento de los referidos valores, oscilando entre un 18 y 20%, resultando las mismas infructuosas.
10. Agregó que "... no se ha podido arribar a ningún acuerdo y como tienen un accionar monopólico no existe la posibilidad de acceder a coberturas similares a través de otros prestadores."
11. Finalmente, acompañó copia del contrato suscrito entre LA ASOCIACIÓN y LA DENUNCIANTE de fecha 01 de julio de 2005.
12. Los días 31 de julio y 16 de agosto de 2012, el Dr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, efectuó presentaciones, acompañando documental, dando cumplimiento al compromiso asumido de brindar información en la audiencia de ratificación de denuncia, celebrada el día 13 de julio de 2012 en la sede de esta CNDC, donde aclaró, entre otras cosas, que la conducta denunciada se estaría llevando a cabo a partir del 8 de junio de 2011, y que se estaría practicando concretamente en la ciudad de Trelew, Departamento de Rawson, Provincia de Chubut.
13. Asimismo, aseveró que no existe otro colegio, asociación y/o cámara que preste servicios médicos similares a LA ASOCIACIÓN.
14. También sostuvo que LA DENUNCIANTE no posee deuda dineraria ni incurre en incumplimientos con LA ASOCIACIÓN y, por último, explicó que los incrementos en los porcentajes de los aranceles por las prestaciones médicas, entre LA ASOCIACIÓN y LA DENUNCIANTE, se negocian de común acuerdo a los valores en plaza, siendo la voluntad de las partes la que rige en este tipo de situaciones.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

III. LAS EXPLICACIONES

15. El día 8 de enero de 2013, el Dr. Juan Carlos VILLALBA, en su carácter de Secretario Adjunto de LA ASOCIACIÓN, conforme copia certificada del Acta de distribución de cargos acompañada, presentó sus explicaciones en tiempo y forma, de conformidad con el Art. 29 de la Ley N° 25.156, solicitando se rechace la denuncia y consecuentemente se archiven las presentes actuaciones.
16. En primer lugar, el Dr. VILLALBA realizó una apreciación sucinta de la denuncia y asimismo una breve descripción de dicha entidad.
17. En este sentido informó que LA ASOCIACIÓN agrupa médicos que voluntariamente se asocian a la misma y aclaró que no regula la matrícula, actividad, profesión, ni tampoco los aranceles profesionales de los médicos de la zona, ni de sus asociados.
18. Sostuvo que LA DENUNCIANTE pretende hacer ver que LA ASOCIACIÓN presta servicios en toda la provincia de Chubut, sin mencionar que en las localidades de influencia de esa entidad (ciudades ubicadas en el valle inferior del Río Chubut - Trelew, Rawson, Gaiman, Dolavon y 28 de Julio-), existen otros colegios médicos o instituciones civiles similares, con su propio ámbito de actuación y sin ninguna relación con la denunciada.
19. Apuntó que LA ASOCIACIÓN cuenta con 180 (ciento ochenta) socios médicos activos y que en el mismo ámbito geográfico existen, en forma aproximada, 500 (quinientos) profesionales de la medicina.
20. Hizo hincapié en el hecho de que LA ASOCIACIÓN no tiene convenios de prestaciones médicas con una gran cantidad de obras sociales, citando como ejemplo a las siguientes entidades: OSDE, OSECAC, OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA, OSPTAC (camioneros), ADOS (que agrupa a casi todas las obras sociales sindicales), DIBA, SWISS MEDICAL, UNIÓN PERSONAL y PAMI.
21. En este orden de ideas resaltó que, si las citadas obras sociales, considerándolas importantes a nivel local y nacional, no tienen ninguna relación contractual con LA ASOCIACIÓN, ello denota en forma contundente que existen otras alternativas de servicios médicos en la zona, expresando que de esta forma se descarta todo indicio monopólico o abusivo de posición de dominio de dicha entidad.
22. Asimismo, argumentó que LA DENUNCIANTE posee diversas alternativas de contratación para los servicios en cuestión; esto es: con cualquier otra asociación y/o entidad médica de la zona, o con los más de 300 (trescientos) médicos que no forman parte de LA ASOCIACIÓN, o, asimismo, con algunos y/o todos de los propios asociados de la misma, en forma individual.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERNANDEZ ROSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

23. Por otra parte, ilustró que LA ASOCIACIÓN no tiene ningún centro sanatorial o clínica donde se puedan brindar los servicios en cuestión, y que en cambio existen numerosas instituciones de ese tipo en la zona con médicos propios.
24. Consignó que la denunciada, ni siquiera comprende todas las especialidades médicas dentro de sus asociados, razón por la cual, alegó que resultaría imposible decidir sobre los aranceles de los profesionales médicos, tal como se denuncia. Citó como ejemplo, la ausencia de médicos traumatólogos y anestesiistas.
25. En lo que respecta a la relación contractual con LA DENUNCIANTE, comenzó su relato expresando que se suscribió convenio en fecha 1 de julio de 2005 y culminó con el rechazo del aumento solicitado por LA ASOCIACIÓN.
26. Prosiguió contando que desde el origen del convenio, solamente se incrementaron los valores en el año 2009 y fue de un 15%, es decir, un solo aumento y luego de cuatro (4) años.
27. En este contexto, indicó que posteriormente solicitó un aumento en el valor de las prestaciones que refleje una actualización acorde a las circunstancias y que fuere equiparable a los valores que otras obras sociales abonan por los mismos servicios, a fin de no generar privilegios infundados, a costa del sacrificio profesional de sus asociados, vulnerándose así patrimonialmente a LA ASOCIACIÓN.
28. Entonces, dijo que se iniciaron negociaciones contractuales y que las mismas habían tenido un principio de acuerdo, pero que con el transcurso del tiempo y la falta de implementación, se frustraron, y mencionó que sin perjuicio de ello, LA ASOCIACIÓN nunca suspendió o cortó el servicio brindado a LA DENUNCIANTE, realizando las prestaciones médicas comprometidas hasta el momento de la desvinculación contractual.
29. En lo atinente a la actualización de valores pretendida por LA ASOCIACIÓN, afirmó que "*... los parámetros inflacionarios que el INDEC aporta y que resultan más que útiles para evidenciar la razonabilidad y prudencia del aumento solicitado, y sujeto a negociación de partes, debe observarse que los costos de la Anech¹ sufrieron importantísimos incrementos, mientras que los ingresos de la Obra Social lograron significativos aumentos. Esta evolución patrimonial permite dar otro marco de razonabilidad al incremento arancelario solicitado.*"
30. Insistió en que la razonabilidad y proporcionalidad del aumento solicitado, en el período 2006-2011, se encontraba claramente justificada, y que el mismo se intentó a fin de generar mejores condiciones de trabajo para "*el pequeño grupo de profesionales a los que agrupa.*"

¹ Se refiere a LA ASOCIACIÓN.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

31. Entre otras cosas, acompañó el listado de los socios activos al momento de las explicaciones de LA ASOCIACIÓN y copia del convenio suscripto entre ésta y LA DENUNCIANTE.

IV. INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

32. Con fecha 21 de marzo de 2013, esta CNDC dictó la Resolución CNDC N° 38/2013, donde en su ARTÍCULO 1°, dispuso ordenar la apertura de sumario en las presentes actuaciones, de conformidad con el Art. 30 de la Ley N° 25.156.
33. Mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2013, esta CNDC, en uso de las facultades conferidas por los artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156, le requirió información a LA DENUNCIANTE y a las siguientes entidades: LA ASOCIACIÓN, DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE CERTIFICACIÓN Y MATRICULACIÓN, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, LA DENUNCIANTE, la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE), OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC), OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UNIÓN PERSONAL), INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -INSSJP- (PAMI) e INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT (SEROS), información. La misma se encuentra glosada en autos.
34. En fecha 04 de mayo, LA DENUNCIANTE contestó el requerimiento efectuado por esta CNDC detallado *ut supra*, donde indicó específicamente que esa obra social tiene 110 afiliados en la Ciudad de Trelew, Provincia de Chubut y que la totalidad de las prestaciones se vio afectada toda vez que LA ASOCIACIÓN estableció el cobro de un plus a sus afiliados, primero de \$50, después de \$100 y al momento de la presentación \$150 por cada práctica realizada. Aclaró que en forma previa forma previa los afiliados no pagaban ningún plus de ninguna naturaleza.

V. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

35. En la presente causa se denuncia a LA ASOCIACIÓN por la fijación de precios abusivos, superiores a los precios de mercado, y la suspensión o interrupción de las prestaciones médicas, ante la falta de acuerdo respecto de los aumentos de precios fijados.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIONADO NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

36. OSPERYHRA menciona además, que LA ASOCIACION cobraba al beneficiario un plus diferencial entre lo pactado contractualmente y los aranceles con un 40% de incremento propuesto por AMECH².
37. En opinión de LA DENUNCIANTE, estos actos constituirían un abuso de posición dominante por parte de AMECH.
38. El conflicto suscitado entre las partes, tuvo su origen a mediados de 2011, cuando la denunciada puso en conocimiento de OSPERYHRA una actualización de valores de los aranceles de las prestaciones médicas, que según dicha Obra Social rondaba el 40%.
39. Conforme consta a fs. 8/12 AMECH y OSPERYHRA suscribieron un contrato el 1 de julio de 2005 con renovación automática, un contrato de prestación de servicios médicos, conforme los valores estimados con su respectivo anexo en esa época.
40. A fs. 29, LA DENUNCIANTE adjunta un correo electrónico de fecha 8 de junio de 2011, en el cual LA ASOCIACIÓN le informa que: *"Lamentablemente hemos cerrado las negociaciones y los aranceles vigentes son los que te adjunto. De no aceptar alguno de nuestros valores, informaremos a nuestros afiliados para que les cobre a los afiliados, como arancel diferencial, la diferencia que exista entre lo que pagaría la obra social y lo requerido por AMECH"*.
41. Estas negociaciones contractuales habían tenido un principio de acuerdo, y tal como se observa en la propia documentación aportada por la denunciante, el porcentaje de aumento se había acordado, restando definir el modo en que se realizaría, toda vez que se pretendía un escalonamiento progresivo.
42. Ello se constata en el mail acompañado por la denunciante, a fs. 30, donde se incluye una contestación que refiere *"Aceptamos el aumento, le solicitamos si el mismo puede ser en dos veces. Atte."*
43. El transcurso del tiempo y la falta de una implementación acorde al aumento llevaron a una frustración de las negociaciones, sin perjuicio que LA ASOCIACIÓN jamás suspendió el servicio brindado, realizando las prestaciones médicas hasta el momento de la desvinculación contractual.
44. En este sentido, LA DENUNCIANTE mencionó que para julio de 2012, no había corte de servicios, pero si existía la situación de exigirle al beneficiario al momento de su atención un pago extra³.

² Actualmente AMECH cuenta con 180 profesionales médicos especialistas.

³ A fs. 274 OSPERYHRA informa que la AMECH estableció el cobro de un plus a los afiliados dicha obra social, primero de \$50, después de \$100 y en la actualidad de \$150 por cada práctica que realizan.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
SECRETARÍA DE DEFENSA

45. Por lo expuesto anteriormente, esta CNDC considera que la denuncia de "boicot" por corte de servicios no pudo ser acreditada en autos.
46. Esta conducta, en opinión de esta CNDC, es una respuesta razonable ante la falta de acuerdo sobre los precios y condiciones de prestación de los servicios y carece de los requisitos mínimos como para ser encuadrada en las figuras de "boicot" o "negativa injustificada de venta" del derecho de la competencia.
47. Respecto al aumento de aranceles de las prestaciones médicas exigido por LA ASOCIACIÓN, esta CNDC entiende que el mero acto de fijar o incrementar uno o más precios por parte de un actor del mercado, sin que se verifiquen otros actos o conductas complementarios que restrinjan o distorsionen la competencia, carece de los elementos tipificantes para ser reputado como una infracción al artículo 1ro. de la Ley N° 25.156.
48. Por otra parte, LA ASOCIACIÓN carece de una posición de dominio en el mercado de las prestaciones médicas de las ciudades de Trelew, Rawson, Gaiman, Dolavon y 28 de Julio y su zona de influencia, como para poder fijar tarifas abusivas o desproporcionadas. En honor a la brevedad nos remitimos a la definición del mercado relevante del Expediente N° 064-008380/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, caratulado: "ASOCIACIÓN MÉDICA DE BAHÍA BLANCA s/ INFRACCIÓN Ley N° 25.156".
49. En efecto, LA ASOCIACION solo nuclea a 180 (ciento ochenta)⁴ de los 500 (quinientos) médicos que actúan en la zona sin perjuicio de que LA DENUNCIANTE podría contratar con los asociados a LA ASOCIACIÓN en forma directa.
50. Además, existen otros prestadores alternativos⁵, conforme quedó demostrado con los listados emanados de la Superintendencia de Servicios de Salud dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, y de los requerimientos diligenciados por esta Comisión Nacional a distintas Obras Sociales (INSSJIP (PAMI)⁶, OSECAC, OSDE⁷, UNION PERSONAL⁸ y SEROS⁹, de los cuales

4 Ello surge conforme lo informado por AMECH en sus explicaciones, obra a fs. 88.

5 Existen otras instituciones de similares características a AMECH y prestadores médicos, tales como los adjuntados con fecha 23 de noviembre de 2015 y otras asociaciones de médicos en otras ciudades de la provincia de Chubut como en Comodoro Rivadavia, Esquel, etc.

6 A fs. 185/186 del presente expediente PAMI informó que las coberturas médicas en la ciudad de Trelew se contratan a través de un único prestador PROGRAMA SALUD DE LA TERCERA EDAD (PROSATE). Y en el caso de las contrataciones en forma particular, explicó que solamente se realiza por manda judicial

7 A fs. 191 del presente expediente. OSDE informó que las contrataciones médicas entre dicha obra social y cada prestador se realizan en forma particular.

8 UNION PERSONAL a fs. 183 del presente expediente, informó que en las prestaciones, a los afiliados son brindadas a través de una gerenciadora contratada, denominada MEDLINK S.A. - AUSTRAL SALUD.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

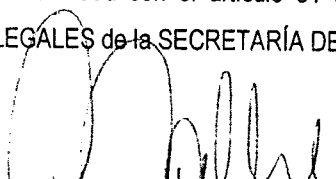
ES COPIA FIEL


MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- surge que al no tener estas obras sociales relación contractual con la AMECH, esto implica que existen otras alternativas de servicios médicos en la zona e inclusive realizarlos en forma directa y habiéndose pactado una cláusula amplia de rescisión entre las partes¹⁰.
51. Por ello, esta CNDC considera que no existe evidencia concluyente en autos, para afirmar que LA ASOCIACIÓN goce de una posición dominante en el mercado de prestaciones médicas en la ciudad de Trelew y alrededores.
52. Por todo lo expuesto, este Organismo concluye que los hechos traídos a estudio no encuadran en el artículo 1ro. de la Ley N° 25.156, como una conducta de abuso de posición dominante por parte de LA ASOCIACIÓN, en perjuicio del interés económico general.
53. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previa remisión a la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

VI. CONCLUSIÓN

54. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 25.156, previa remisión a la DIRECCIÓN DE LEGALES de la SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN para su entendimiento.


Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

9 La Obra Social provincial SEROS manifestó a fs. 251 del expediente de marras, que este Instituto de Seguridad Social y Seguros celebra convenios con los profesionales médicos de manera individual para la atención de los afiliados al Servicio de Obra Social. La asociación a la AMECH por parte de los profesionales no es requisito incluyente o excluyente para realizar la contratación de la prestación de los servicios médicos de los mismos.

10 Conforme surge de la cláusula 19° del Convenio de prestaciones médicas entre AMECH y OSPERYHRA que en copia obra a fs. 8/12, aportado por la propia denunciante.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0198864/2012

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.09.05 13:31:11 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.09.05 13:31:11 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0198864/2012 - ARCHIVO DE ACTUACIONES

VISTO el Expediente N° S01:0198864/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1012 de fecha 15 de marzo de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta el día 30 de mayo de 2012 por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA contra la ASOCIACIÓN MÉDICA DEL ESTE DE CHUBÚT, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y en el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31

de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considerase al Dictamen N° 1012 de fecha 15 de marzo de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-01158218-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.11.10 13:19:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.11.10 19:20:03 -03'00'